



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LUIS RUZ ESPINOZA**

**RES. EX. N° 4/ ROL F-006-2018**

**Santiago, 19 JUN 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

#### **F-006-2018**

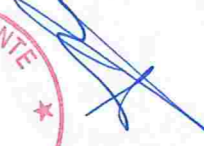
#### **I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol**

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-006-2018, de fecha 20 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Luis Ruz Espinoza, titular de la “Consulta Dental Valle Copiapó”, ubicada en calle Colipí N° 570, Piso N° 2, Oficina N° 220, comuna y ciudad de Copiapó, Región de Atacama, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 29 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **65 dB(A)**, medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna, con ventana cerrada, en horario diurno.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-006-2018, de 13 de marzo de 2018, se procedió a rectificar de oficio la formulación de cargos contenida en la antedicha Resolución Exenta N° 1/ Rol F-006-2018, por las razones allí indicadas.

12. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018 y la Resolución Exenta N° 2/Rol F-006-2018 fueron notificadas personalmente, con fecha 13 de marzo de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el Acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

13. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-006-2018, establecido en su Resuelto III, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos,



14. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el Sr. Luis Ruz Espinoza, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

15. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 110/2018, de fecha 12 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-006-2018, de 11 de mayo de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por la titular, sin embargo y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo se realizaron determinadas observaciones, otorgando 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde la notificación de la antedicha Resolución Exenta N° 3/Rol F-006-2018.

17. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol F-006-2018 fue notificada personalmente, con fecha 15 de mayo de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el Acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

18. Que, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 22 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia.

19. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación rechazo del programa de cumplimiento presentado por Luis Ruz Espinoza, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

**II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol F-006-2018: integridad, eficacia y verificabilidad**

20. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-006-2018, fue *“La obtención, con fecha 29 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna, con ventana cerrada, en horario diurno”*.

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por Luis Ruz Espinoza, en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.



## A. Integridad

22. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados**. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formuló un cargo, para el cual el titular propuso acciones**.

23. De conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Luis Ruz Espinoza contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol F-006-2018, por lo que puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA. De esta manera y sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este aspecto cuantitativo, a juicio de esta SMA se da cumplimiento al criterio de integridad.

24. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. Eficacia

25. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del programa deben **asegurar el retorno al cumplimiento** de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

26. Que, en atención a orientar a la titular en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-006-2018, realizándose en su Resolución I, punto N° 2.1, ciertas observaciones para la Acción N° 1 propuesta, en materia de eficacia. Así, en primer lugar, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, incorporando las **especificaciones técnicas del compresor que existía con anterioridad y del nuevo compresor**.

27. Que, en segundo lugar, en el Resolución I, punto N° 3.1, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 propuesta por la titular. Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas**, en materia de eficacia, incorporando la materialidad y las dimensiones de la caja anti ruidos propuesta, indicando sus características técnicas esenciales.

28. En tercer lugar, en el Resolución I, puntos N° 4.1 y 5.1, se realizaron ciertas observaciones para las Acciones Finales Obligatorias "Medición de nivel de ruido" y "Enviar a la Superintendencia un reporte" propuestas por la titular. Así, a juicio de



esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas, incorporando plazos precisos de ejecución y costos estimados.

29. Que, sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicará en el Resolvo II de la presente resolución, **el plazo propuesto por la titular, de 30 días hábiles para realizar la medición de ruidos, se disminuirá**. Ello, dado que dicho plazo se considera excesivo, en atención a que, según lo señalado por el titular, las dos acciones ya se encuentran ejecutadas desde el 21 de marzo de 2018, así como a la debida diligencia que el titular debe tener a lo largo del procedimiento sancionatorio, desde la notificación de la formulación de cargos, pasando por su primera presentación y hasta la aprobación del programa de cumplimiento<sup>123</sup>.

30. En cuarto lugar, en el Resolvo I, punto N° 6.1, se señaló a la titular que debería incorporar una nueva acción final obligatoria que tendría por finalidad dar cumplimiento, en el marco del programa de cumplimiento, a la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, en relación con el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, en materia de eficacia. Así, se advierte que la titular no incorporó la nueva acción mencionada en el programa refundido. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicha acción no incorporada, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que el titular deberá cargar al SPDC.

31. Así, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Luis Ruz Espinoza contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol F-006-2018, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

32. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, por no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podrían haber derivado. Lo anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio. Finalmente, es útil precisar respecto de esta materia, que el titular ha dado cumplimiento a la observación sobre la referencia de efectos negativos en su programa de

<sup>1</sup> La SMA debe "exigir de parte de la entidad fiscalizada una respuesta ágil, oportuna y concreta que incluya el **cumplimiento temprano** de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, según lo indica el artículo 9° del DS 30/2012, ello principalmente en proyectos cuya **temporalidad de ejecución sea breve y/o realicen acciones/actividades/obras no evaluadas ni aprobadas ambientalmente a través de una RCA**". PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-04-2018. 6 de junio de 2018. Considerando 85° (el destacado es nuestro).

<sup>2</sup> "[...] cabe señalar el cambio al que debe adecuarse la actitud de la titular, en términos de **debida diligencia, a partir de la notificación [...]**" Considerando 11°. Res. Ex. 2/Rol D-028-2018, de 1 de junio de 2018. "[...] de ese modo, se espera que **Recrear S.A. hubiese realizado a lo menos ciertas actividades preparatorias entre la primera presentación y la aprobación del programa de cumplimiento**, teniendo en cuenta los acotados plazos propuestos, que en el caso corresponde a 75 días hábiles desde la aprobación del instrumento [...]" Considerando 30°, Res. Ex. 5/Rol D-032-2017, de 20 de febrero de 2018.

cumplimiento, indicando expresamente, en el refundido de 22 de mayo de 2018, que a la fecha no se han producido.

### C. Verificabilidad

33. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo II de la presente Resolución.

35. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-006-2018, realizándose en su Resolvo I, punto N° 2.2 y 5.2 ciertas observaciones para la Acción N° 1 propuesta. Así, en primer lugar, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento de forma parcial a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, acompañando dos fotografías en el refundido, no fechadas ni georreferenciadas, que darían cuenta del compresor antiguo y nuevo instalado, señalando sus características esenciales y un croquis simple que representa la ubicación de la consulta dental y la ubicación del compresor, pero sin cumplir con el compromiso de acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas de ellos y tabla Excel con los medios de verificación. Sin perjuicio de ello, dicha omisión, puede ser subsanada a partir de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo II de la presente Resolución, **pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.**

36. En segundo lugar, en el Resolvo I, punto N° 3.2 y 5.2, se realizaron ciertas observaciones para la Acción N° 2 propuesta por la titular. Así, a juicio de esta Superintendencia **se ha dado cumplimiento de forma parcial a las observaciones realizadas**, en materia de verificabilidad, acompañando una fotografía en el refundido, no fechada ni georreferenciada, que daría cuenta de la caja anti ruidos, señalando sus características esenciales, pero sin cumplir con la obligación de acompañar fotografías fechadas, georreferenciadas, ni boletas, facturas u órdenes de compra de los materiales o servicios de instalación y tabla Excel con los medios de verificación. Sin perjuicio de ello, dicha omisión, puede ser subsanada a partir de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo II de la presente Resolución, **pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.**



37. En tercer lugar, en el Resolvo I, punto N° 6.1, se señaló a la titular que debería incorporar una nueva acción final obligatoria que tuviese por finalidad dar cumplimiento, en el marco del programa de cumplimiento, a la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, en materia de Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, en materia de verificabilidad. Así, se advierte que la titular no incorporó la nueva acción mencionada en el programa refundido. Sin perjuicio de ello, a juicio de esta Superintendencia, dicha acción no incorporada, de carácter administrativo, puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resolvo II de la presente Resolución, **pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.**

38. Que, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Luis Ruz Espinoza contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

### III. Consideraciones finales

39. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

40. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resolvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

### RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Luis Ruz Espinoza, de fecha 22 de mayo de 2018, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la sección Comentarios de la Acción N° 1:** Se incorporan como medios de verificación **“Fotografías** fechadas y georreferenciadas del compresor instalado”; **“Boleta**, factura y/o órdenes de compra del compresor”; **“Boleta**, factura y/u órdenes de los servicios de instalación del compresor” y tabla Excel con todos los medios de verificación.

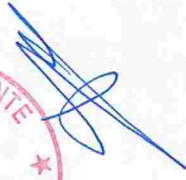




- B) En la sección Comentarios de la Acción N° 2:** Se incorporan como medios de verificación “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la caja anti-ruídos instalada”; “Boleta, factura y/u órdenes de compra de los materiales de la caja anti-ruídos”; “Boleta, factura y/u órdenes de los servicios de instalación de la caja anti-ruídos”, entre otros; y tabla Excel con todos los medios de verificación.
- C) Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Medición del Nivel del Ruido”:** se incorpora en la sección comentarios “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.
- D) Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Medición del Nivel del Ruido”, sección plazo:** Se disminuye el plazo de la acción de 30 a 10 días hábiles contados desde la aprobación del programa de cumplimiento, por las razones indicadas en el Considerando N° 29.
- E) Observaciones a la Acción Final Obligatoria “Medición del Nivel del Ruido”, sección costo:** se deberá indicar un costo estimado de esta acción, para ello deberá considerarse o basarse en cotizaciones realizadas por el propio titular en la materia.
- F) Se incorpora una nueva Acción Final Obligatoria** en los mismos términos señalados en el punto 6 del Resolvo I de la Resolución Exenta N° 3 /Rol F-006-2018, de 11 de mayo de 2018, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR** que Luis Ruz Espinoza, debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la**



**presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que Luis Ruz Espinoza deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de este servicio.

**VII. HACER PRESENTE** a Luis Ruz Espinoza, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$350.000 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, dentro de los cuales deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC. **Ello en consideración a que, según lo señalado por el titular, las dos acciones principales ya se encuentran ejecutadas desde el 21 de marzo de 2018.**

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente



resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro** de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Luis Ruz Espinoza, calle Colipi N° 570, Piso N° 2, Oficina N° 220, comuna de Copiapó, Región de Atacama.



  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
LCM / JOR / PZR

Carta certificada:

- Sr. Luis Ruz Espinoza, calle Colipi N° 570, Piso N° 2, Oficina N° 220, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de Oficina SMA, Región de Atacama.

Rol F-006-2018

AMS

UTILIZADO